

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO E-87/2016.

En la ciudad de Sevilla, a 24 de noviembre de 2016

Reunido el **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA**, presidido por Don José María Suárez López y

VISTO el expediente número E-87/2016, seguido como consecuencia del escrito de recurso interpuesto por Don Agustín Díaz Redondo, técnico, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Espeleología, de 5 de noviembre de 2016, por la que se procedió a la proclamación definitiva de los candidatos a la Asamblea General, y siendo ponente el Vocal de este Órgano, Don Eduardo de la Iglesia Prados, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Don Agustín Díaz Redondo presentó escrito, con entrada en el Registro General de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, el día 11 de noviembre de 2016, por el cual interpone recurso frente a la Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Espeleología, de 5 de noviembre de 2016, por la que se procedió a la proclamación definitiva de los candidatos a la Asamblea General, solicitando su anulación por la que considera indebida participación en el acto de votación para la elección de sus miembros del Secretario de la Comisión Gestora, así como la inhabilitación de los integrantes de la Mesa Electoral y del Secretario citado.

SEGUNDO: Solicitado el expediente federativo, por parte de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Espeleología se remite la documentación pertinente en relación con el escrito de recurso presentado en tiempo y forma.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para conocer sobre este asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.b) y 82.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, el artículo 71.d) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, sobre Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, los artículos 7.2 y 7.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas, y el artículo 3.1.c) del Reglamento de Régimen Interior de este CADD, de fecha 31 de enero de 2000.

SEGUNDO: El recurrente pretende la nulidad de la proclamación de los candidatos definitivos a la Asamblea General, por la participación en el desarrollo de la votación en la Mesa Electoral del



Resolución expite. E-87/2016

Página 1 de 4

Código seguro de verificación: spt5UZde2QC1Ye+DxPTTTZfbkE6i43hOMkth0BTefyM=. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	JOSE MARIA SUAREZ LOPEZ		FECHA	30/11/2016 07:58:18
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	spt5UZde2QC1Ye+DxPTTTZfbkE6i43hOMkth0BTefyM=	PÁGINA	1/4
 spt5UZde2QC1Ye+DxPTTTZfbkE6i43hOMkth0BTefyM=				

Secretario de la Comisión Gestora federativa, considerando tal acto como un fraude a la normativa vigente por su condición de candidato a la Asamblea, aportando además de su valoración personal prueba videográfica, así como la inhabilitación del mismo y de los integrantes de la Mesa Electoral.

TERCERO: La normativa vigente, en concreto la Disposición Adicional Segunda de la Orden de 11 de marzo de 2016, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, establece el deber de la Comisión Gestora de prestar colaboración a la Mesa Electoral para el desarrollo de sus actuaciones, al indicar que "la Comisión Gestora pondrá a disposición de las Mesas Electorales y de la Comisión Electoral los medios personales y materiales requeridos para el ejercicio de sus funciones".

En el presente caso, el recurrente considera que la actuación del Secretario de la Comisión Gestora, al estar presente con los miembros de la Mesa Electoral en algunas fases del acto de votación y escrutinio vulnera la normativa vigente, siendo generador de un acto en fraude de ley.

Para la resolución de tal cuestión ha de tenerse en cuenta que los miembros de la Comisión Gestora no han de dejar sus cargos durante el proceso electoral, salvo de ser candidatos a la Presidencia, por lo que han de cumplir con sus obligaciones en la misma, entre las que se integra la antes expuesta, pues la colaboración en el desarrollo del proceso electoral del órgano directivo en funciones es inherente a cualquier tipo de procedimiento electoral, por la necesidad de la conservación de los citados cargos para la ejecución y ayuda en la ejecución de los actos de trámite correspondientes.

De este modo, en el presente caso, lo trascendente será valorar si la actuación efectuada por el Secretario de la Comisión Gestora se ha llevado a cabo adecuadamente, y por tanto dentro del cumplimiento de sus funciones y obligaciones como tal o si, por el contrario, se ha excedido de las mismas, en cuyo caso su comportamiento pudiera ser encuadrable más que en un fraude de ley, como señala el recurrente, en un supuesto de abuso de Derecho.

CUARTO: Para la solución a esta cuestión es esencial la opinión que a tal fin puedan señalar los miembros de la Mesa Electoral, la cual se encuentra en la propia resolución recurrida, pues el Presidente de la Mesa Electoral, Don José Enrique Ramírez Díaz, manifiesta, tal y como así consta, que toda la manipulación de papeletas, identificación de votantes y recuento fue realizada por su persona y que la entrada en la Sala en la que se desarrolló el acto de votación del Secretario de la Comisión Gestora fue, únicamente, a solicitud e instancia de la propia Mesa Electoral y para prestar asesoramiento y colaboración a la misma, esto es, previa petición de sus integrantes para llevar a cabo las actuaciones administrativas solicitadas por ellos.

Estas manifestaciones del presidente de la Mesa Electoral provocan que no puedan considerarse probadas las afirmaciones efectuadas por el recurrente, al estar el comportamiento realizado por el Secretario de la Comisión Gestora dentro de la legalidad vigente y de las obligaciones propias de la Comisión Gestora de la que forma parte, no desvirtuando lo indicado por el Presidente de la Mesa Electoral el contenido del material videográfico y fotográfico aportado, pues se limita a reseñar la imagen de diversos sujetos sentados en la Mesa Electoral o a reproducir idéntica situación con una conversación amistosa entre los participantes de la imagen, que no incide



Código seguro de verificación: spt5UZde2QC1Ye+DxPTTTZfbkE6i43hOMkth0BTefyM=. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	JOSE MARIA SUAREZ LOPEZ		FECHA	30/11/2016 07:58:18
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	spt5UZde2QC1Ye+DxPTTTZfbkE6i43hOMkth0BTefyM=	PÁGINA	2/4
 spt5UZde2QC1Ye+DxPTTTZfbkE6i43hOMkth0BTefyM=				

además en el desarrollo de las actuaciones propias de la Mesa Electoral, ni prueba actuación ilícita alguna.

Por todo ello, procede confirmar la resolución recurrida en este punto, al no acreditarse la existencia de actuación ilícita en el desarrollo del proceso electoral, siendo la intervención del Secretario de la Comisión Gestora, conforme al contenido del expediente, adecuada a la que se le impone a la citada Comisión Gestora en la normativa vigente.

QUINTO: Solicita el recurrente igualmente, en primer lugar, la inhabilitación del Secretario de la Comisión Gestora, cuestión sobre la que no puede pronunciarse este Comité, toda vez que para el conocimiento de la posible responsabilidad disciplinaria de los directivos de las Federaciones deportivas andaluzas es necesaria la remisión de escrito por parte del Secretario General para el Deporte, por el que se inste a este Órgano al análisis de la cuestión, requisito de procedibilidad que no concurre en el caso y que motiva, necesariamente, la imposibilidad de la valoración de fondo de tal pretensión.

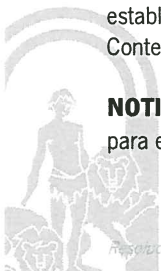
En segundo lugar, en relación a la pretensión de inhabilitación de los miembros de la Mesa Electoral federativa, igualmente se ha de inadmitir tal pretensión, al carecer de competencias este Comité para ello, al corresponder en su caso la adopción de tal medida disciplinaria al órgano de tal naturaleza federativo, pues la competencia de este Comité en cuanto a la materia disciplinaria se cñe a la antes advertida, o bien al conocimiento en vía de recurso frente a las resoluciones disciplinarias que agoten la vía federativa, circunstancias que no concurren en el presente caso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.ñ), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA,**

ACUERDA: La desestimación del escrito de recurso presentado por Don Agustín Díaz Redondo contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Espeleología, de 5 de noviembre de 2016 y la inadmisión de la solicitud de inhabilitación al Secretario de la Comisión Gestora y los miembros de la Mesa Electoral, al no ser competente este Órgano para su conocimiento conforme se han formulado tales pretensiones.


La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.



Resolución expte. E-87/2016

Página 3 de 4

Código seguro de verificación: spt5UZde2QC1Ye+DxPTTTZfbkE6i43hOMkth0BTefyM=. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	JOSE MARIA SUAREZ LOPEZ		FECHA	30/11/2016 07:58:18
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	spt5UZde2QC1Ye+DxPTTTZfbkE6i43hOMkth0BTefyM=	PÁGINA	3/4
 spt5UZde2QC1Ye+DxPTTTZfbkE6i43hOMkth0BTefyM=				

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Espeleología y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Resolución expte. E-87/2016

Página 4 de 4

Código seguro de verificación: spt5UZde2QC1Ye+DxPTTTZfbkE6i43hOMkth0BTefyM=. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	JOSE MARIA SUAREZ LOPEZ		FECHA	30/11/2016 07:58:18
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	spt5UZde2QC1Ye+DxPTTTZfbkE6i43hOMkth0BTefyM=	PÁGINA	4/4
 spt5UZde2QC1Ye+DxPTTTZfbkE6i43hOMkth0BTefyM=				